



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2017-Q/TC  
LIMA NORTE  
DIONICIO PAASACA MAMANI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Dionicio Paasaca Mamani contra la resolución de 9 de enero de 2017, emitida por la Sala de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el Expediente 01070-2014-0-0901-JR-LA-02, que corresponde al proceso laboral de pago de beneficios sociales promovido por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC del recurrente se dirige contra el auto, de 11 de octubre de 2016, emitido por la Sala de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente su recurso de casación. Dicho recurso, a su vez, fue interpuesto en un proceso laboral ordinario sobre pago de beneficios sociales.
5. Por tanto, el recurso de queja resulta improcedente pues este Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer un RAC interpuesto en un proceso ordinario. Únicamente cabe presentar un RAC en los casos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o cuando se presentan los requisitos, establecidos en la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2017-Q/TC  
LIMA NORTE  
DIONICIO PAASACA MAMANI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL